

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 0732

17 de Noviembre de 2016

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor, **GONZALO QUISHPE QUISHPER**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **OFICIO PQRDS - 3518 del 01 de Noviembre de 2016**

Persona a notificar: **GONZALO QUISHPE QUISHPER.**

Dirección de notificación usuario Carrera 21# 8-00 Barrio la Arboleda

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: Profesional Universitario

Recursos que procede: frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Empresas Públicas de Armenia ESP.

Armenia 17 de Noviembre de 2016

Señor:

GONZALO QUISHPE QUISHPER

Carrera 21# 8-00 la Arboleda

Teléfono: 3222823869-3114333677

Armenia Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso Oficio **PQRDS- 3518**
Del 01 de Noviembre de 2016.

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0732 correspondiente al Oficio **PQRDS- 3518** Del 01 de Noviembre de 2016. *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PETICION RADICADO 2016RE5277"*.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Empresas Públicas de Armenia ESP

Proyectó y elaboró: José Femey Landázuri

PQRDS – 3518

Armenia, 01 de Noviembre de 2016

Señor:

GONZALO QUISHPE QUISHPER

Carrera 21 # 8-00 La Arboleda

Teléfono: 3222823869- 3114333677

Armenia Quindío

Asunto: Respuesta Petición radicado del 2016RE5277 Del 11/10/2016.

De conformidad con el asunto de referencia, el cual tiene por objeto obtener el fundamento jurídico del por qué la Entidad puede financiar una deuda derivada de servicio públicos domiciliarios a una persona diferente al suscriptor y/o propietario del predio donde este se presta, tenemos que Sobre estos aspectos se ratifica la línea conceptual contenida en el concepto SSPD-OAJ-2010-669:

"En el régimen de los servicios públicos domiciliarios no existe gratuidad ni exoneración en el pago de tales servicios. Es así, que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá de dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio.

*Ahora bien, las empresas prestadoras tienen la facultad de suscribir acuerdos de pago con los **usuarios morosos**, los cuales constituyen la salida para tales usuarios frente a las deudas derivadas de la prestación del servicio, con el fin de poder continuar recibiendo el servicio público domiciliario.*

*En este caso, la empresa y el usuario deudor tienen dos relaciones contractuales que si bien son paralelas, son independientes y autónomas, los acuerdos de pago suscritos en estas condiciones, **constituyen nuevos títulos** a partir de los cuales la empresa puede hacer exigibles dichas obligaciones, estableciendo con la parte deudora unas condiciones de pago de las sumas adeudas por incumplimiento de los valores cobrados a través de la factura y que no se rigen por la Ley 142 de 1994.*

Lo anterior, por cuanto **el acuerdo de pago es un contrato distinto al de condiciones uniformes,**

En este caso el objeto es el pago de una suma de dinero adeudada por el suscriptor o usuario que puede ser cancelada de la manera que acuerde con la empresa, en virtud de la autonomía de la voluntad y el acuerdo de voluntades, conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil,

según el cual el contrato es ley para las partes. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1494 ídem. que señala que los contratos se constituyen en fuente de obligaciones entre las partes".

Por ello, de conformidad con el decreto 302 del 2000 tenemos que Usuario es Toda Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público domiciliario, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor. En este sentido se entiende entonces que si el suscriptor no efectúa la denuncia del contrato de arrendamiento, será responsable solidario de las obligaciones derivadas del contrato de condiciones uniformes de acueducto, alcantarillado y aseo y demás servicios públicos domiciliarios que se prestaren en el predio que recibe el servicio.

Cordialmente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario I
EPA E.SP.